

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 432-2023-GM-MPC

Cajamarca, 10 de octubre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023078854, de fecha 04 de octubre de 2023, el Informe Legal N° 230-2023-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, según el abogado Jorge Danós Ordoñez, "las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)". (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, por su parte, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

Que, el ahora apelante interpone recurso de apelación contra Resolución N° 644-2023-MPC-OGGRRHH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señalando que el pago por CTS otorgado a su persona en la parte resolutive la resolución apelada, no coincide con el monto prescrito de S/ 70,020.74, el mismo que es contradictorio a la realidad ya que el monto

real y verdadero debe ser de S/ 95,808.60, más pago por vacaciones, ello en base a los siguientes fundamentos:

"Que, en la sétima parte considerativa de la Resolución en observación manifiesta sobre la Compensación Por Tiempo De Servicios - CTS, Que, el Art. 54", Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley 25224 prescribe: Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios, el mismo que en la parte resolutive de dicha resolución NO coincide con el monto prescrito de S/.70,020.74(Setenta Mil Veinte con 74/100 Soles), el mismo que es contradictorio a la realidad de mis derechos ya que el monto real y verdadero es de S/.95,808.6 (la suma de: 30 años de servicio por S/. 3,193.62 soles) más pago por vacaciones, prescrito en la sexta parte considerativa de dicha Resolución de S/. 3,255.72, que equivale a la suma total de S/. 99,064.32 soles (Noventa y Nueve mil Sesenta y Cuatro soles con Treinta y Dos céntimos)."

Que, el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276, aprobado un 24 de marzo de 1984, señala:

"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

(...)." (Subrayado y negrita nuestro).

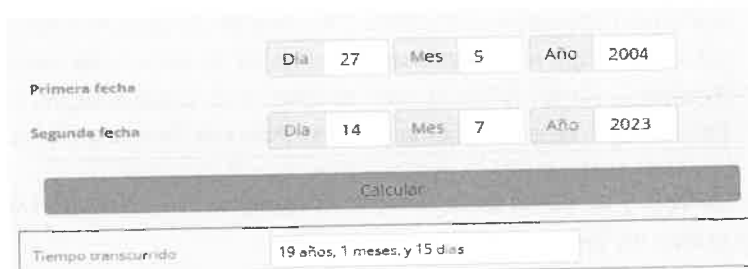
Que, de la revisión del legajo del ahora apelante se tiene que este contó con el cargo de Obrero, tendiendo como fechas relevantes:

- a) **Fecha de Ingreso a la entidad:** 04 de mayo de 1987 hasta el 27 de mayo de 2004, bajo contratos de servicios no personales (**no nombrado**).
- b) **Fecha de Nombramiento:** que, mediante Resolución de Alcaldía N° 505-2004-A-MPC de fecha 31 de mayo de 2004, el señor Remigio Chávez Culqui (ahora apelante), **fue declarado como personal nombrado**.
- c) **Fecha de Cese:** Que, **con fecha 14 de julio de 2023**, el administrado fue cesado, por motivo de límite de edad.

Así, y tal como la normativa antes señalada, se tiene que la CTS, **otorgada a los servidores nombrados** con menos de 20 años de servicios al momento del cese, se da por el importe del 50%

de su remuneración principal. Corresponde entonces, calcular el tiempo que tiene el señor Remigio Chávez Culqui, como servidor nombrado, es decir, desde el momento de su nombramiento (27 de mayo de 2004), hasta la fecha de cese (14 de julio de 2023). Empero, y antes de realizar el cálculo mencionado, es de suma necesidad, distar entre la denominación de "Fecha de Ingreso" y "Fecha de Nombramiento", ello con el fin de proceder a revisar si el cálculo hecho por la Oficina General de Gestión de RR. HH, es correcto. Al respecto, esta oficina tiene por bien indicar que la "Fecha de Ingreso", es la fecha en la que ingresa el trabajador en la empresa o entidad; y, la "Fecha de Nombramiento", es determinada por el ingreso a la Carrera Administrativa.

Que, siendo ello así, se tiene que el administrado fue nombrado un 27 de mayo de 2004, siendo cesado un 14 de julio de 2023, **teniendo entonces un récord laboral como servidor nombrado de 19 años, 01 mes y 15 días.**



Primera fecha	Día	27	Mes	5	Año	2004
Segunda fecha	Día	14	Mes	7	Año	2023
Calcular						
Tiempo transcurrido		19 años, 1 meses, y 15 días				

Que, el administrado considera su fecha de ingreso como la correcta a fin de realizar el cálculo, alegando tener un máximo 30 años de servicios, debiendo ser merecedor de "S/95,808.6 (la suma de: 30 años de servicio por S/. 3,193.62 soles)"; sin embargo, **esta lógica, es errónea**, ya que la fecha que se debe considerar como computable a fin de liquidar la CTS, conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276, es la Fecha de Nombramiento, la cual, distinta a la Fecha de Ingreso.

Que, de lo anterior, se ha podido corroborar que el ahora apelante, **no tiene más de 20 años de servicios como personal nombrado**, debiéndosele **otorgar como servidor nombrado**, el importe del 50% de su remuneración principal para el cálculo de la CTS (Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276), tal y como lo ha hecho la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su Resolución N° 644-2023-MPC-OGGRRHH.

Que, finalmente, es necesario precisar que si bien es cierto la Resolución N° 644-2023-MPC-OGGRRHH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve en su Artículo Primero: *aprobar y certificar, a favor del Sr. Remigio Chávez Culqui, el monto de S/70,020.74 (Setenta mil veinte con 74/100 soles), por concepto de liquidación de beneficios sociales al haberse extinguido el vínculo laboral por causal de límite de edad; de conformidad con los considerandos antes expuestos y según el cálculo de beneficios sociales que acompaña a la presente Resolución, no es menos cierto que, este monto disminuye, toda vez que la entidad tiene que realizar una serie de deducciones (descuentos) dados por Ley, los cuales se aplican a la hora de la liquidación de beneficios sociales, a fin de cubrir el Sistema Privado de Pensiones o el Sistema Nacional de Pensiones, Renta de Cuarta y/o Quinta categoría, Aportaciones a Essalud, es por ello, que la misma resolución (resolución ahora cuestionada), señala en su Artículo Segundo: Autorizar, a favor de la Sr. Remigio Chávez Culqui el monto a neto de S/65,536.48 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y seis con 48/100 soles), por concepto de liquidación de beneficios sociales al haberse extinguido el vínculo laboral por causal de límite de edad (...).*

Que, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente; y, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación presentado por Remigio Chávez Culqui, contra la Resolución N° 644-2023-MPC-OGGRRHH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre cálculo de CTS deviene en **INFUNDADO**, toda vez que se tiene que el administrado fue nombrado un 27 de mayo de 2004, siendo cesado un 14 de julio de 2023, teniendo entonces un récord laboral como servidor nombrado de 19 años, 01 mes y 15 días, corroborándose que el ahora apelante, no tiene más de 20 años de servicios como personal nombrado.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por Remigio Chávez Culqui, contra la Resolución N° 644-2023-MPC-OGGRRHH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre cálculo de CTS; por ende, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se **DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a Remigio Chávez Culqui, en el domicilio indicado en los escritos de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.